



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220140007100

ACCIONANTE: OSCAR TARAZON GUARIN

ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 01 de marzo de 2018, que confirmó la providencia de este Despacho a través de la cual se negó un llamamiento en garantía.

Por lo anterior y una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **10:30 AM DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

Revisado el plenario se observa que no se ha dado traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en consecuencia por economía y celeridad procesal se dispone **CORRER TRASLADO POR 3 DIAS** a la parte actora de las **EXCEPCIONES** propuestas con la contestación vista a folio 141 y s.s.

NOTIFÍQUESE

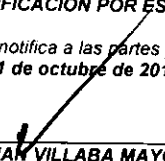

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FF

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00346-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Mediante **sentencia proferida el 18 de enero de 2018** (fls. 167-172) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 1.1 del auto de fecha julio 30 de 2015, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$9.836.025.55, por concepto de intereses moratorios e indexación, valores que deberán ser actualizados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.”

- En decisión del 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida, pronunciándose únicamente frente a los reparos concretos planteados por el apelante, indicando que la entidad competente para asumir el cumplimiento de la sentencia era la UGPP y que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, así mismo indicó que el período de liquidación de CAJANAL no interrumpe la causación de intereses moratorios. La parte resolutive de la sentencia quedó así (fls. 213-226):

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el contenido del ordinal segundo del proveído impugnado, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 1.1. del auto de fecha julio 30 de 2015, precisando que el monto por el cual se debe seguir adelante con la ejecución corresponde a la suma de \$20.178.854 por concepto de intereses moratorios.”

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

- Por auto del 12 de agosto de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada (fl. 278).
- El 16 de agosto de 2019 la UGPP radicó nuevamente liquidación del crédito, y aportó la Resolución RDP 00140 del 4 de enero de 2019 (fls. 279-287).
- Mediante escrito del 30 de agosto y 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante indicó que el monto de la liquidación del crédito debía ascender al monto determinado en la sentencia de segunda instancia. Así mismo, se opuso a la liquidación presentada por la entidad por ser inferior al valor pretendido (fls. 289-292).
- El 3 de septiembre de 2019, la UGPP aportó la resolución RDP 019945 del 5 de julio de 2019, en la que se acató lo dispuesto en segunda instancia y se modificó el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo allí dispuesto (fls. 295-303).
- El 5 de septiembre de 2019 la parte actora aportó la Resolución SFO 01861 del 6 de junio de 2019, en la que la UGPP ordena el pago de \$10.427.481.55 por concepto de intereses moratorios, suma que es inferior al valor pretendido y que no ha sido pagado al ejecutante (fls. 304-306).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

Así, en decisión de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó expresamente la decisión de suspender la causación de intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL y la indexación de los mismos.

Si bien la sentencia de segunda instancia se modificó el numeral segunda de la sentencia del 18 de enero de 2018, lo cierto es que en la parte considerativa de la misma no hubo pronunciamiento expreso respecto al valor del capital sobre el que se generaron los intereses, razón por la que el Despacho revisará nuevamente este monto, en tanto este debe ajustar a la realidad del título ejecutivo, es decir que debe corresponder al capital neto, indexado y fijo.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 51 a 53 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 16255, en las que se observa lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$30.390.516.67	\$5.671.525.67	\$36.062.042.34	\$4.327.445.08	\$31.734.597.26
12,50%	\$10.402.187.43	\$1.200.706.54	\$11.602.893.97	\$1.450.361.74	\$10.152.532.23
Mesadas adicionales	\$6.959.483.74	\$1.131.723.53	\$8.091.207.27	\$0	\$8.091.207.27
TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$49.978.336.76

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$49.978.336.76.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2011 (fl. 45 vto).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se presentó el 24 de febrero de 2011 (fl. 139-140).
- El pago se realizó en el mes de marzo de 2012, de conformidad con el certificado del FOPEP, sin embargo como no se indicó fecha exacta de la transacción se tomara como el 1 de marzo de 2012 (fls. 157-159).

- Por lo anterior, los intereses moratorios se causaron ininterrumpidamente desde el 12 de enero 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, día anterior al pago efectivo de la sentencia.

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	INTERÉS CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
12-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	20	49.978.336,76	576.306,68
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	26	49.978.336,76	749.198,69
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	49.978.336,76	893.275,36
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	49.978.336,76	967.079,40
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	49.978.336,76	999.315,38
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	49.978.336,76	967.079,40
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	49.978.336,76	1.046.384,62
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	49.978.336,76	1.046.384,62
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	49.978.336,76	1.012.630,27
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	49.978.336,76	1.084.063,93
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	49.978.336,76	1.049.094,13
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	49.978.336,76	1.084.063,93
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	49.978.336,76	1.110.144,41
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	49.978.336,76	1.038.522,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177 CCA							13.623.543,00

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor JESÚS ANTONIO PALACIOS por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$13.623.543**.

2.3. Liquidación del crédito

Toda vez que el superior revocó expresamente lo atinente a la actualización de la obligación debido a la naturaleza de la acreencia, la liquidación del crédito corresponde a \$13.623.543, de conformidad con la liquidación previamente expuesta.

3. De las costas del proceso

En providencia del 28 de marzo de 2019 el superior condenó en costas a la parte vencida, UGPP, en monto equivalente al 1% del valor del pago confirmado. Así mismo, en la sentencia de primera instancia se dispuso la condena en costas por el equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

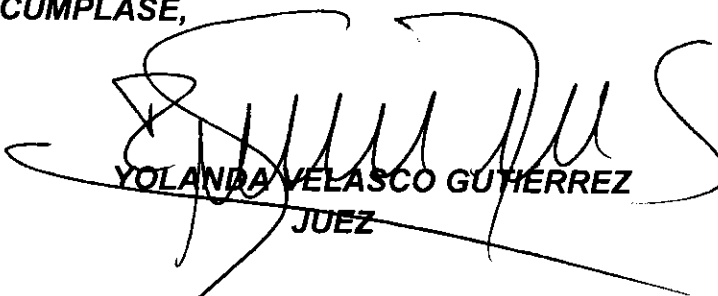
RESUELVE

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **UGPP** deberá pagar la suma de **\$13.623.543** a favor del señor **JESÚS ANTONIO PALACIOS**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012.

TERCERO: Liquidar las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 9 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales corresponden a \$526.856.43 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8.00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00397-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO JACOME BACCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 10 de julio de 2019, la Subsección C de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En esta instancia no se condenó en costas.

- Revisada la sentencia de primera instancia se observa que se condenó en costas equivalentes a 0.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, como la sentencia de segunda instancia revocó integralmente la sentencia de primera instancia, por lo que también se entiende revocada la condena en costas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

~~El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.~~

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00544-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

- Mediante sentencia del 19 de octubre de 2017, la Subsección A de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas.

- Revisada la sentencia de primera instancia se observa que se condenó en costas equivalentes a medio salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$368.858, que deberá pagar la UGPP a favor de la parte ejecutante.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

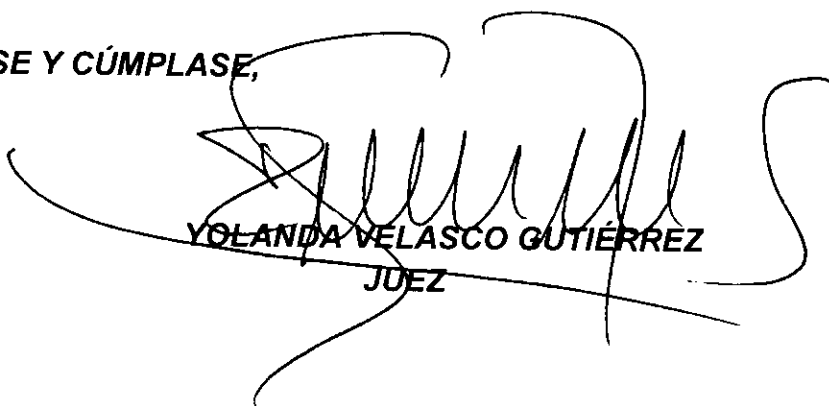
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR las costas del proceso en \$368.858, a favor de la parte ejecutada.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **1 de octubre de 2019** a las **8.00 a.m.***



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00762-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

- Por auto del 2 de septiembre se modificó de oficio la liquidación del crédito determinada en auto del 27 de septiembre, por lo que la misma quedó en \$9.010.413.50 (fls. 204-206).

- El 10 de septiembre de 2019, el apoderado de la UGPP presentó observaciones a la liquidación del crédito (fls. 207-210).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, el auto que resuelve una objeción o modifica de oficio la cuenta presentada en la liquidación del crédito es susceptible de recurso de apelación, razón por la que el escrito presentado por el apoderado de la UGPP se entenderá como el recurso de apelación, pues cuestiona de fondo la decisión tomada por el Despacho.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 322 ibídem, el término de interposición del recurso es de 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida. Para el caso concreto, como el auto recurrido se notificó por estado del 3 de septiembre de 2019, el término de interposición del recurso venció el 6 de septiembre.

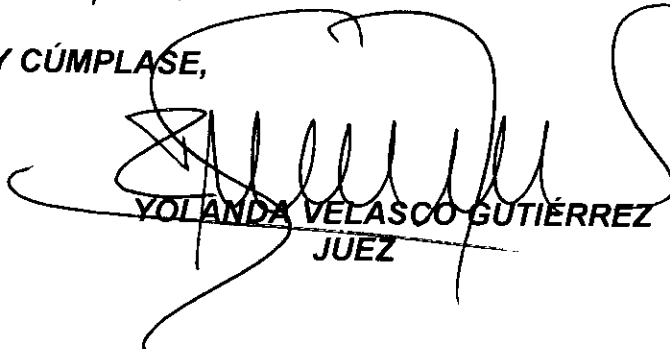
Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

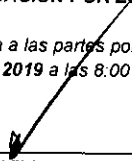

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2016-00128-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA JUDITH CASTELLANOS BUITRAGO

DEMANDADO:

**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

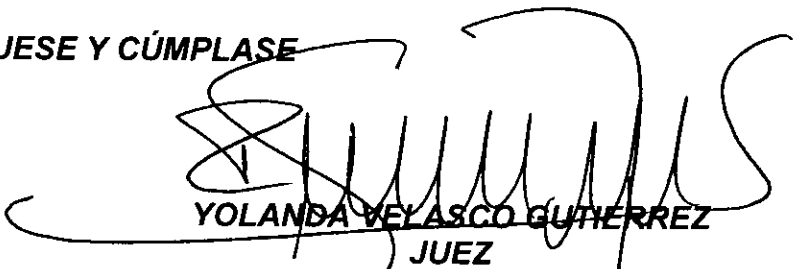
Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

*Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 72 a 82), la cual revocó la sentencia de primera instancia (50 a 56), negando las pretensiones de la demanda.*

Se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



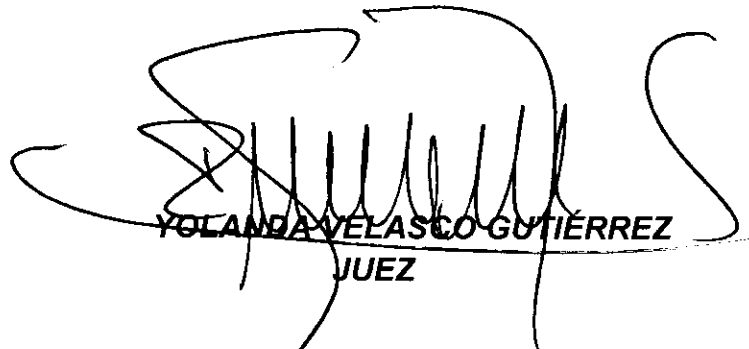
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00139-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIRA ROMERO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Como quiera que en las sentencias de primera y segunda instancia no hubo condena en costas, SE ORDENA a Secretaría dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del 25 de julio de 2017, en el que se dispuso destinar los remanentes de los gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo 2552 de 2004.

CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</i>  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00197-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

- Por auto 2 de septiembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito y se liquidaron las costas y remanentes (fls. 226-228).
- Mediante escrito del 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que en el mes de junio de 2019 la entidad ejecutada pagó el total de la obligación, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total (fls. 229-233).

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del proceso por pago, el CGP dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

De conformidad, con lo anterior, como quiera que dentro del proceso hay liquidación del crédito y costas en firme y el ejecutante no presentó una adicional, el Despacho declarará terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, pues de conformidad con el comprobante de transacción visible a folio 233, se observa con claridad una consignación por valor de \$11.503.170.32 hecha por la dirección del tesoro nacional a favor del señor Jorge Enrique Chavez Celis, monto que cubre el monto de la liquidación del crédito (\$10.986.304.62) y las cosas (\$366.304.62).

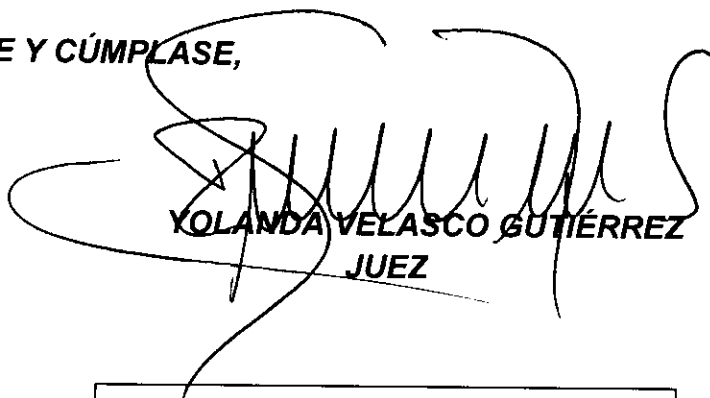
Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</i>  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2016-00272-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLORIA STELLA LOPEZ GIL

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

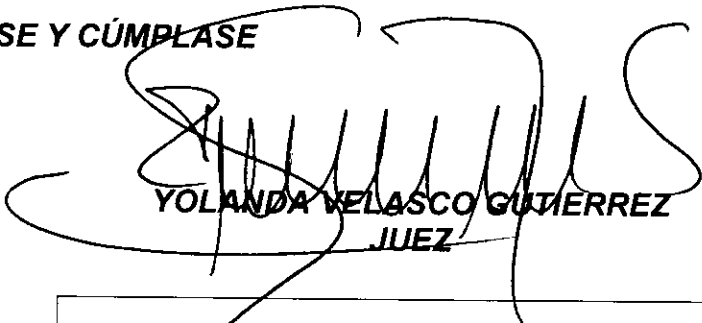
Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 149 a 158), la cual revocó la sentencia de primera instancia (104 a 112), negando las pretensiones de la demanda y disponiendo no condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00294-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO RANGEL RANGEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 13 de junio de 2019, la Subsección B de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.
- Revisada la sentencia de primera instancia se observa que no se condenó en costas.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

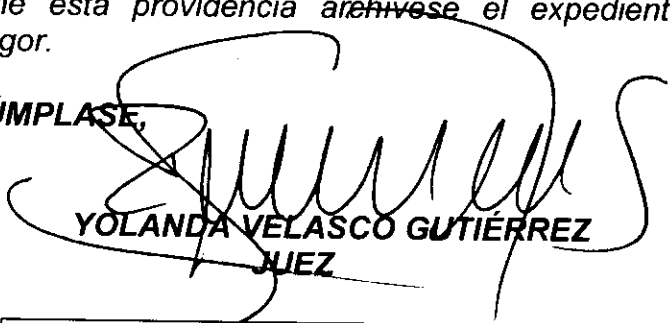
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8.00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00396 -01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 12 de julio de 2019, la Subsección E de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación.

En su lugar se **DECLARA** probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo. En consecuencia, no se seguirá adelante con la ejecución por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

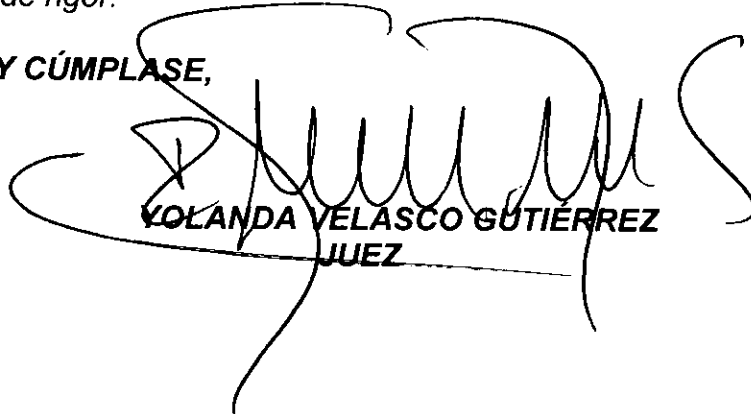
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

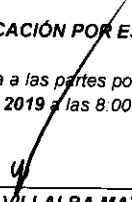

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



185

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00473-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS QUIMBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Mediante **sentencia proferida el 30 de enero de 2018** (fls. 116-121) este Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 1 del auto de fecha junio 15 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$4.121.045.96, por concepto de indexación (sic), valor que deberá ser actualizado conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo."

- En decisión del 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida, pronunciándose únicamente frente a los reparos concretos planteados por el apelante, ese decir que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, que el período de liquidación de CAJANAL no interrumpe la causación de intereses moratorios y que no se configuró la caducidad del medio de control. La parte resolutive de la sentencia quedó así (fls. 139):

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, salvo el numeral **SEGUNDO**, el cual **SE REVOCA** y el numeral **TERCERO** el cual **SE MODIFICA** y queda así:

"TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2009 (fecha de ejecutoria del título) y hasta el 31 de marzo de 2011 (fecha de inclusión en nómina), en los términos señalados en el mandamiento de pago emitido el 15 de junio de 2017".

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en segunda instancia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

- El 23 y 28 de mayo y el 4 de junio de 2019, la UGPP allegó el auto ADP 01973 del 19 de marzo de 2019 (fls. 155-179).

- Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

- El 13 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante se acogió a la liquidación hecha por este Despacho en providencia del 30 de enero de 2018 y que fue confirmada por el Tribunal, es decir que la liquidación asciende a \$4.121.045.96 (fls. 183).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, en decisión de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó expresamente la decisión de indexar el valor adeudado durante el proceso de liquidación de CAJANAL y ordenó el reconocimiento de intereses moratorios que se hubieren causado desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho liquidará los intereses moratorios de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales, sin embargo revisará nuevamente el monto del capital, puesto que al momento de librar mandamiento de pago se aplicó un capital variable, situación que jurisprudencialmente ha sido rechazada, pues se mantiene una línea jurisprudencial sólida respecto a que el capital debe ser fijo, indexado y neto.

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

2.2. De la liquidación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 55 a 56 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 29561, en las que se observa el valor de lo adeudado a la fecha de ejecutoria:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$31.522.882.50	\$8.528.840.32	\$40.051.722.82	\$4.806.206.73	\$35.245.516.09
12,50%	\$11.399.339.39	\$952.199.32	\$12.351.538.71	\$1.543.942.33	\$10.807.596.38
Mesadas adicionales	\$7.030.711.71	\$1.521.466.46	\$8.552.178.17	\$0	\$8.552.178.17
TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$54.605.290.64

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a **\$54.605.290.64** y no a 64.806.784,72 como equivocadamente se señaló en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que corresponde ajustar el mandamiento a la realidad del título.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2009 (fl. 40 vto).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se presentó el 7 de octubre de 2009 (fl. 4142).
- El pago se realizó en el mes de abril de 2011, de conformidad con el certificado del FOPEP, sin embargo como no se indicó fecha exacta de la transacción se tomara como el 1 de abril de 2011 (fls. 64).
- Por lo anterior, los intereses moratorios se causaron ininterrumpidamente desde el 20 de agosto de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011, día anterior al pago efectivo de la sentencia.

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	INTERÉS CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
20-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	12	54.605.290,64	442.972,68
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	54.605.290,64	1.107.431,70

1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	54.605.290,64	1.069.221,08
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	54.605.290,64	1.034.730,08
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	54.605.290,64	1.069.221,08
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	54.605.290,64	1.005.770,33
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	54.605.290,64	908.437,72
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	54.605.290,64	1.005.770,33
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	54.605.290,64	928.087,07
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	54.605.290,64	959.023,30
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	54.605.290,64	928.087,07
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	54.605.290,64	938.031,96
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	54.605.290,64	938.031,96
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	54.605.290,64	907.772,86
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	54.605.290,64	896.336,79
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	54.605.290,64	867.422,70
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	54.605.290,64	896.336,79
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	54.605.290,64	975.974,07
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	26	54.605.290,64	818.558,89
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	54.605.290,64	975.974,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177 CCA							18.673.192,53

*El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor JESÚS ANTONIO PALACIOS por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$18.673.192.53**.*

2.3. Liquidación del crédito

Toda vez que el superior revocó expresamente lo atinente a la actualización de la obligación debido a la naturaleza de la acreencia, la liquidación del crédito corresponde a \$18.673.192.53, de conformidad con la liquidación previamente expuesta.

3. De las costas del proceso

En providencia del 30 de enero de 2019, este Despacho condenó en costas a la UGPP por valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, el superior condenó en costas a la parte vencida, UGPP, en monto equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

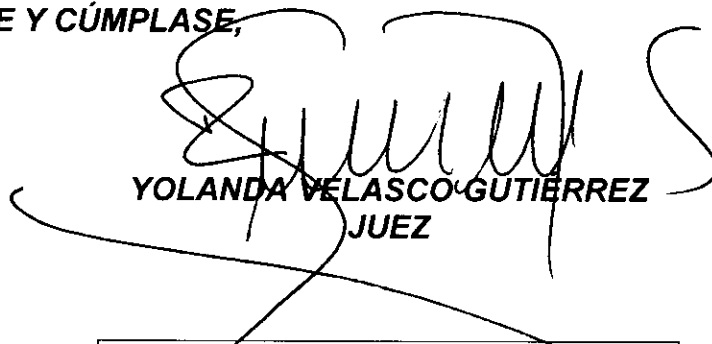
R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de \$18.673.192.53 a favor del señor EFRAÍN ROJAS, por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011.*

TERCERO: *Liquidar las agencias en derecho ordenadas en las sentencia de primera y segunda instancia, las cuales corresponden a \$1.387.722 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</i>  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2017-00058-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA LUCIA CAÑÓN MORENO

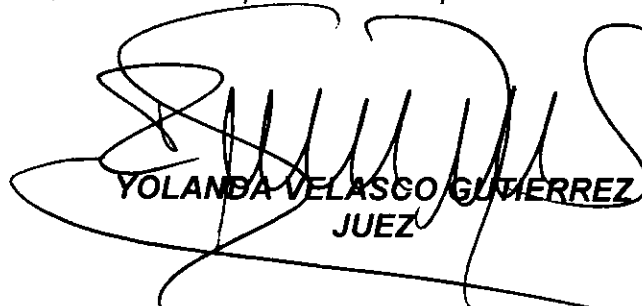
DEMANDADO:

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **30 de julio de 2019**.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

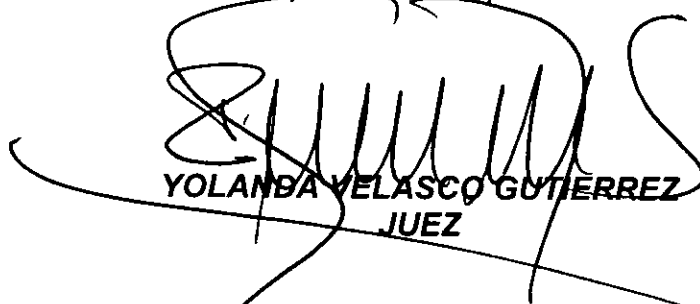
RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2017-00226-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS MONROY DIAZ
COLPENSIONES

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **21 de agosto de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

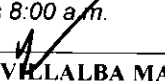

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fernando

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.


FABIAN VELLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00253-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CESPEDES MURILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante memorial del 23 de septiembre de 2019, la apoderada de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 2 de octubre de 2019, por cuanto el Juzgado 20 Administrativo, con anterioridad, había fijado la misma fecha y hora para adelantar una audiencia, por lo que le era imposible asistir.

En atención a la solicitud de la parte, el Despacho reprogramará la audiencia de práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el lunes 21 de octubre de 2019 a las 2.30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00265-00
ACCIONANTE: JESUS VERGEL RODRIGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2019

El apoderado de la entidad accionada, en audiencia celebrada el 18 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados. (Fls 88 a 92)

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que la parte sustentara el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

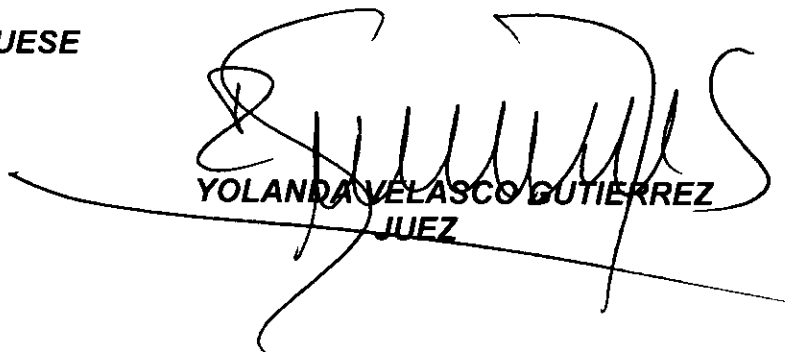
En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada, en contra de la providencia calendada el 18 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

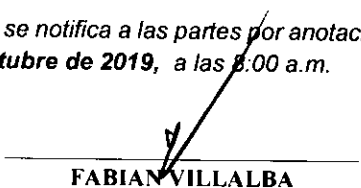

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las **8:00 a.m.**


FABIAN VILLALBA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

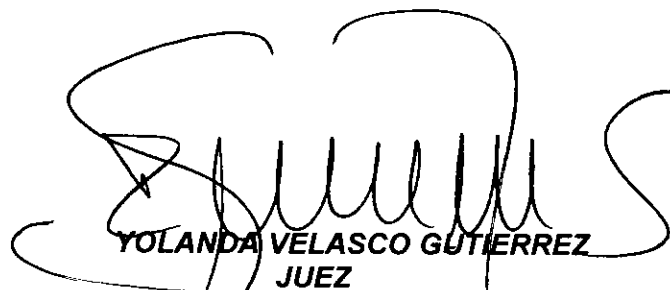
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00291-00
ACCIONANTE: JAIME PEDRAZA LÓPEZ
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019.

En audiencia inicial celebrada el pasado 15 de agosto de 2019, se dispuso la práctica de pruebas y fijó como fecha para la práctica de audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, el 29 de octubre hogafío a las 09:30 de la mañana; no obstante, por error de digitación en el acta quedó consignado el 20 de octubre de 2019, fecha que corresponde a un día inhábil.

Por lo anterior el Despacho **ACLARA QUE LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO EL 29 DE OCTUBRE DE 2019, Y MODIFICARÁ A LA HORA DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00343-00
ACCIONANTE: WIFREDO MENDEZ TRUJILLO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2019

El apoderado de la entidad accionada, en audiencia celebrada el 18 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados. (Fls 97 a 101)

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que la parte sustentara el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada, en contra de la providencia calendada el 18 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

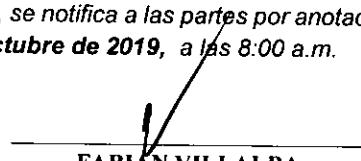

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

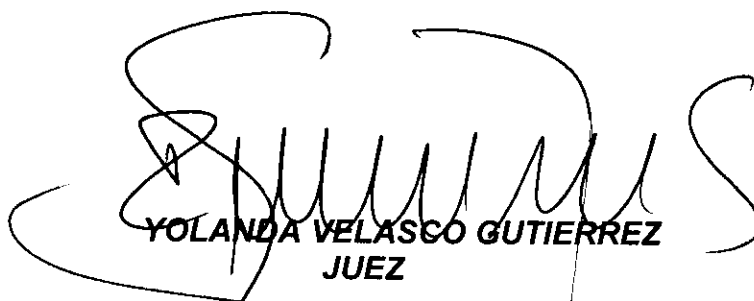
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00419-00
ACCIONANTE: ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 31 de julio de 2019, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE



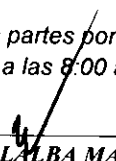
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2017-00446-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MARTINEZ BOHORQUEZ
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

Dentro del proceso de la referencia en audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto del año 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día 16 de septiembre del presente año; no obstante, por motivo de la jornada de instalación del Sistema de Gestión de Calidad para los Juzgados Administrativos, no fue posible su realización.

En consecuencia, se hace necesario **FIJAR COMO NUEVA FECHA**, el día **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo la referida diligencia

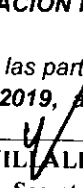
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

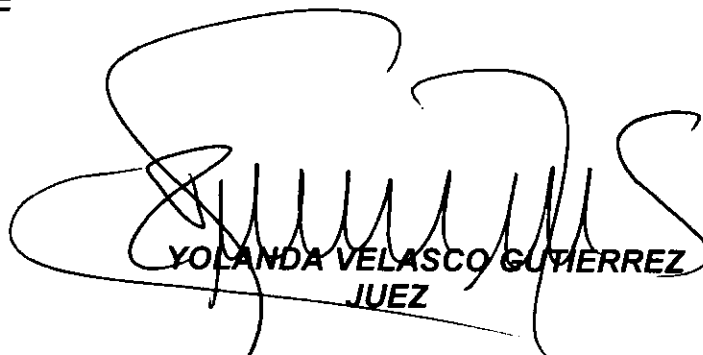
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00049-00
ACCIONANTE: ANA ADELAIDA TOVAR LANDINEZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

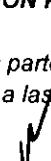
Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 27 de agosto de 2019, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA <i>Secretario</i>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00074-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019.

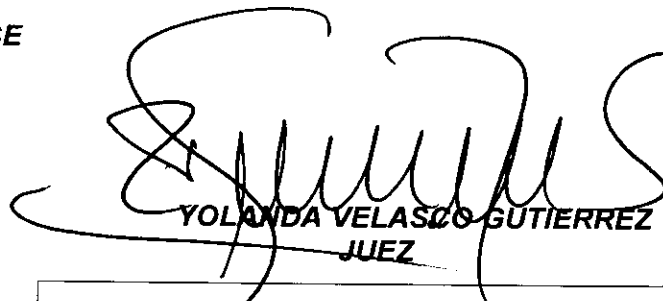
El Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00232-00
ACCIONANTE: PABLO HERMES CARVAJAL MARIN
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 28 de agosto de 2019, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

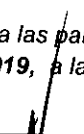

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220180034800

ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO CRISTANCHO

ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

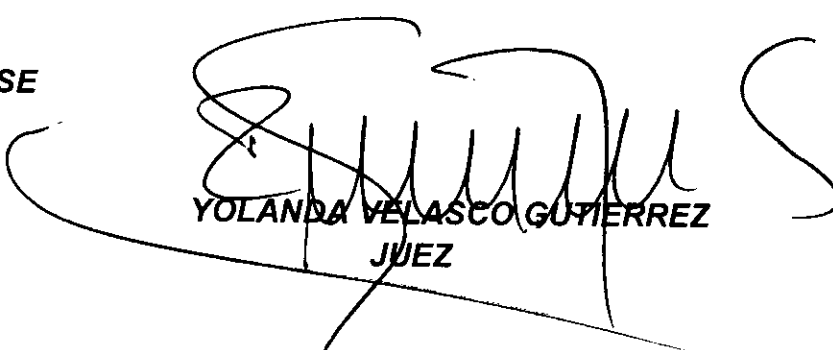
Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **2:30 PM DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

Revisado el plenario se observa que no se ha dado traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en consecuencia por economía y celeridad procesal se dispone **CORRER TRASLADO POR 3 DIAS** a la parte actora de las **EXCEPCIONES** propuestas con la contestación vista a folio 94 y s.s.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00437-00
ACCIONANTE: ALICIA YEPES
**ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

1. Recuento procesal

Con auto del 23 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días con el fin de que se indicara el último lugar de servicios de la demandante, se individualizara el acto acusado, se allegara la petición mediante la cual se satisfizo el requerimiento hecho por el director regional Cundinamarca del ICBF en el oficio S-2017-092210-2500 de 21 de febrero de 2017 y la respectiva respuesta de la entidad con la constancia de notificación, adicionalmente se allegaran las copias para el traslado (folio 81).

La parte actora dentro del término subsana (folios 82 a 110), manifestando que el acto demandado es el oficio 25-10000 sin fecha, por medio del cual el ICBF da respuesta a la solicitud de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, efectuada con el Radicado No E-2017-043651-0101 del 31 de enero de 2017; sin embargo no allega la constancia de notificación del Oficio S 2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, y por el contrario lo que se observa es una reforma a la demanda, en la que se manifiesta que el acto demandado es el oficio, radicado general 25 -10000 y sin radicado específico (el código 25-10000 es el mismo código general que aparece en el oficio S-2017-092210-2500), lo cual implica una modificación a las pretensiones. Adjunta para el efecto el nuevo acto demandado (fl.130).

De acuerdo a lo anterior, el 31 de enero del presente año el Despacho emite auto mediante el cual requiere la constancia de notificación del nuevo acto que se demanda o en su defecto derecho de petición ante la entidad solicitando la referida certificación.

En memorial de 15 de febrero de 2019 señala que el ICBF nunca notificó debidamente el acto demandado. Conforme a lo manifestado el 28 de febrero de 2019 el Despacho ofició al ICBF para que certificara con cual acto administrativo dio contestación al derecho de petición del día 31 de enero de 2017. El instituto no dio respuesta.

2. Consideraciones

De acuerdo al recuento procesal, sería del caso proceder a realizar la admisión de la demanda ante el silencio de la entidad sobre la fecha de notificación del acto demandado.

No obstante, al revisar nuevamente el expediente el Despacho observa que frente al nuevo acto que se pretende anular con la subsanación de la demanda, no hubo agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en el acta de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2017, en diligencia adelantada por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos, lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo Oficio S- 2017-057945-0101 de 06 de febrero de 2017 (Fl .54), y no del Oficio 25-10000.

Es importante resaltar que el oficio S- 2017-057945-0101 de 06 de febrero de 2017 no corresponde a ninguno de los actos demandados.

Así las cosas, como quiera que frente al acto que se pretende anular con la subsanación no se agotó el requisito de procedibilidad, el juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

forando

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORCA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00460-00
ACCIONANTE: MIRIAM YOLANDA OSPINA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MARIA DEL CARMEN
BUSTAMANTE OCHOA

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.58), la cuantía (fl.37) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la sustitución pensional de la actora.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.29)

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MIRIAM YOLANDA OSPINA** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA Y MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE OCHOA**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Ministro de Defensa Nacional
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

2.4 NOTIFICAR. Personalmente, a la señora **MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE OCHOA** según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

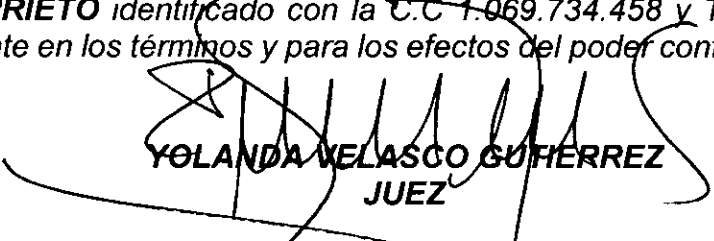
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que allegue la conciliación prejudicial, pues se enuncia en el escrito de la demanda pero no se anexa dentro de la documental aportada. De igual forma en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ARLEY DIAZ ARIZA**, identificado con la C.C. No. 80.120.015 de Bogotá y T.P. No. 202.787 del C.S.J. como abogado titular y al DR. **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO** identificado con la C.C. 1.069.734.458 y T.P. No. 260.159 como abogado suplente en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUÍÑEZ
JUEZ

Firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00033-00
ACCIONANTE: PEDRO CRUZ PRIETO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019.

Subsanada la demanda y acreditada la fecha de notificación del acto administrativo para determinar si opera el fenómeno de caducidad de la acción, advierte el Despacho que es el competente para conocer del asunto en razón al factor territorial (FI 10), y la cuantía (FI 07).

Así mismo, al cumplirse con todos los requisitos formales por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem, es proceden la admisión de la demanda.

Comoquiera que el acto administrativo demandado fue proferido por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se admitirá la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa, representada por la POLICIA NACIONAL

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO CRUZ PRIETO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director General de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR**

EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

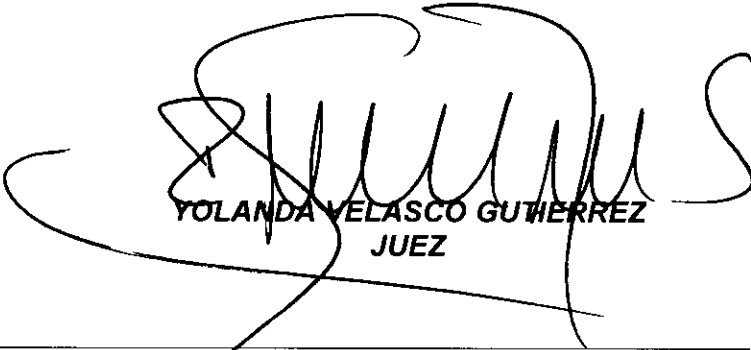
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

8. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JUDY DAYAN BUSTOS RAMIREZ**, identificado con la C. C. No 52.955.303 y T.P. 198.979 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

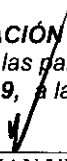
NOTIFÍQUESE

HTB


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00209-00
CONVOCANTE: RAFAEL VANEGAS BERNAL
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **RAFAEL VANEGAS BERNAL** ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (FLS.08, 15).
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de diferencias prestacionales por inclusión de la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- En principio el término de caducidad de 4 meses con el que contaba el demandante para solicitar la conciliación estaría más que cumplido teniendo en cuenta que la petición fue presentada por el actor ante la entidad el 12 de marzo de 2018 (folio 09), la respuesta de la accionada en la que propone fórmula conciliatoria fue emitida el 23 de marzo de 2018 (folios 10-11) y la petición de conciliación a la Procuraduría fue presentada el 09 de noviembre de 2018 (folio 15) (pasaron más de 7 meses entre la respuesta de la entidad y la solicitud de conciliación).

No obstante, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en reunión del día 13 de diciembre de 2018 determinó conciliar las pretensiones del accionante. Este acto valida la actuación por cuanto expresa la voluntad de la entidad de reconocer la obligación frente a un derecho que no está prescrito.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor RAFAEL VANEGAS BERNAL solicitó el 09 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (Fl.3).

En la Procuraduría 195 Judicial I Administrativa el 22 de febrero de 2019 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Sociedades ofreció cancelar un valor total de \$1.966.970. La parte convocante aceptó la propuesta a través de su apoderado (Fls.37 a 43)

2.1. Existencia de la Obligación

El Despacho realizará un recuento sobre el origen de la Reserva Especial de Ahorro, su inclusión en la liquidación de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades a fin de determinar si hace parte del salario, para finalmente aplicarlo al caso concreto del convocado.

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

Esta judicatura comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Sociedades, de Valores y de la misma corporación; dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ definió la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados, aclarando que sin importar que la entidad cancele su asignación básica y Corporanonimas el 65% de esa suma, lo cierto es que la asignación mensual está constituida por el total reconocido por ambos organismos:

"...es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. (...)

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas. (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior, también precisó que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.”

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en liquidación de otros factores

En relación con el reconocimiento de la reserva especial del ahorro la liquidación de los diferentes factores que devengan los empleados de las Superintendencias, existen también pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que se ajusta a la tesis según la cual hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante”.

El Acuerdo 040 de 1991 establece la **Prima de Actividad** en su artículo 44:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

En cuanto a la **Bonificación por Recreación** el Decreto 330 de 2018⁶ establece que:

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C.

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo en estudio.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

RAFAEL VANEGAS BERNAL CC. 6.767.826	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 08 de enero de 1991 a la fecha Cargo Desempeñado: Secretario ejecutivo 421022 (Fl.11)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 12 de marzo de 2018. Rad 2018-01-088150 (Fl.9)	- Oficio No. 2018-01-102948 de 23 de marzo de 2018 y oficio No. 2018-01-101280 de 23 de marzo de 2018 dan respuesta a la petición de marzo 12 del mismo año. (fls.10-11)
-Oficio 2018-01458013 de 19 de octubre de 2018 (fl.5vto) acepta la propuesta de conciliación.	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 09 de noviembre de 2018 Fecha de Audiencia: 22 de febrero de 2019 (Fl.37)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCION	
14 de mayo de 2019 (Fl.58)	

De la liquidación elaborada por la entidad se tiene:

- a. La asignación básica devengada por el convocante para el año 2016 certificado por la entidad (Fl.62) es el siguiente:

Año	Asignación
2016	\$1.293.510
2017	\$1.765.190

- b. La entidad establece que le fueron autorizados al actor dos periodos de vacaciones de forma consecutiva uno mediante resolución 500-001280 de 12 de diciembre de 2017 concediendo el disfrute y pago de vacaciones entre 02 de enero de 2018 y 23 de enero de 2018 y la resolución 500-01281 de 12 de diciembre de 2017 concediendo el disfrute y pago de vacaciones entre el 24 de enero de 2018 y el 13 de febrero de 2018 (folio 63)
- c. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- d. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN	RESERVA	BONIFICACION
-----	------------	---------	--------------

	BASICA	ESPECIAL DE AHORRO 65%	POR RECREACIÓN
2016	\$1.293.510	\$840.781,5	$(840.781,5+30) \times 2 = 56.052$
TOTAL A PAGAR			\$56.052

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN
2017	\$1.765.190	\$1.147.373,5	$(\$1.147.373,5+30) \times 2 = 76.491$
TOTAL A PAGAR			\$76.491

e. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2016	\$1.293.510	\$840.781,5	$(\$840.781,5+30) \times 15 = \420.390
TOTAL A PAGAR			\$420.390

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2017	\$1.765.190	\$1.147.373,5	$(\$1.147.373,5+30) \times 15 = \573.686
TOTAL A PAGAR			\$573.686

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobara.

f. Los **viáticos** se le concedieron teniendo en cuenta la comisión de servicios para desplazarse a la ciudad de Cartagena Bolívar del 14 al 16 de septiembre.

Se le realizó el pago de dos días y medio de viáticos y tiquetes aéreos correspondientes a \$301.038 a razón de \$120.415 diarios (folio 81) y la diferencia por pagar incluyendo el 65% de la reserva especial fue de **\$123.985**.

g. Una vez sumandos los valores de cada concepto da como resultado final **\$1.966.970** valor por el cual se concilió en el presente caso.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación versa sobre lo devengado en los años 2016 y 2017 conforme lo solicitado por el actor, razón por la cual no hay lugar a declarar prescripción ya que la petición que la interrumpe se presentó el 12 de marzo de 2018

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 60 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl.28 vto.)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁷ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor RAFAEL VANEGAS BERNAL en cuantía total de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.966.970), por concepto de liquidar la prima de ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS aplicando la Reserva Especial de Ahorro.**

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 60 días siguientes a LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

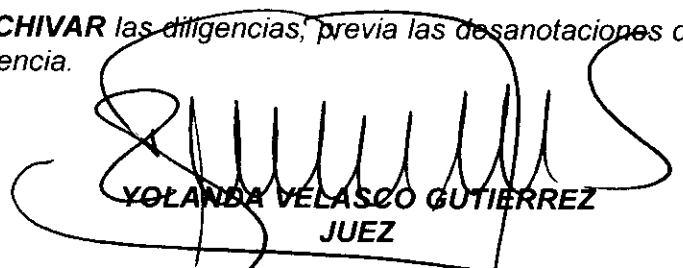
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 347-2018 SIAF 36342, celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 DE FEBRERO DE 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **RAFAEL VANEGAS BERNAL** a través de apoderado, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.966.970)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad y bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.

FABIAN HUALBA MAYORGA
Secretaria

⁷ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.



42

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00263-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MARÍA AURORA MOLANO PACHECHO

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

- El 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por \$183.945 en contra de María Aurora Mola y a favor del Municipio de Chía, suma correspondiente a las costas del proceso 2014-0049 (fls. 31-32).

La anterior providencia se notificó a las partes por estado del 15 de febrero de 2019, y a la ejecutada, adicionalmente, por medio de un oficio enviado a la dirección de correspondencia de la firma de abogados que la representó en el proceso ordinario (fls. 32 y 36).

CONSIDERACIONES

El 15 de febrero de 2019 se notificó el mandamiento de pago, sin embargo vencido el término la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo que el Despacho dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP.

En cuanto los gastos del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

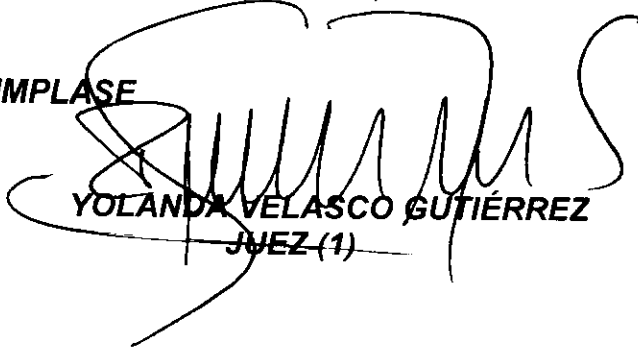
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **requerir a las partes** para que presenten la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

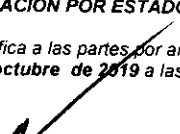
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ (1)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00263-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MARÍA AURORA MOLANO PACHECHO

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2019 el apoderado de la parte ejecutada solicitó que se decretara el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente o cualquier otro emolumento que devengara la señora MARÍA AURORA MOLANO PACHECHO como docente al servicio del municipio. Así mismo, solicitó que embargue y retenga el dinero depositado por la ejecutada en cualquier cuenta de ahorros o corriente de los bancos enlistados en el memorial (fl. 34).

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Código Sustantivo del Trabajo dispone:

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

En cuanto al trámite de la medida cautelar, el CGP ordena:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

De conformidad con las normas en cita, el Despacho decretará el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la señora María Aurora Molano, y hasta el máximo de \$370.000 que equivale al doble del valor de las costas liquidadas.

Para lo anterior, la entidad ejecutante deberá adelantar el trámite de la medida cautelar ante el empleador de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y hasta un monto máximo de \$370.000, del salario devengado por la señora María Aurora Molano identificada con cédula de ciudadanía N° 39.664.779.

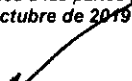
SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Soacha para que esta practique la medida cautelar decretada.

TERCERO: Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ (2)

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00283-00
ACCIONANTE: SERAFIN ARENAS ARENAS
ACCIONADOS: BOGOTA - DISTRITO CAPITAL*

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 24), y la cuantía (fl 6), pues se pretende la nulidad del acto administrativo del 21 de enero de 2019 (fl 24), sucrito por el Director de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogota (fl 24), cuyo objeto es el reconocimiento y pago de los compensatorios causados y no pagados desde el 1o de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y los que se causen a futuro..

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SERAFIN ARENAS ARENAS** en contra de **BOGOTA – DISTRITO CAPITAL**.
- 1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Alcalde Mayor de Bogota.
 - 2.1. Agente del Ministerio Público.
 - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.*
- 2. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

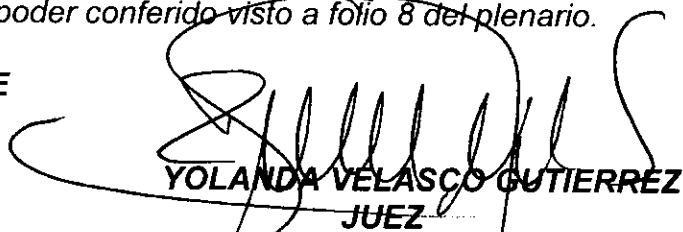
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE** para que adecúe el poder otorgado para demandar en este asunto, toda vez que aunque señala que el objeto es el reconocimiento y pago de los compensatorios causados y no pagados desde el 1o de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y los que se causen a futuro, no especifica cuál es el acto administrativo que se va a demandar.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE QUIROGA PACHON, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE

HT


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00303-00
ACCIONANTE: DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMAN
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 5), y la cuantía (fl 54), pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de alta gestión y prima técnica, con la consecuente incidencia en las demás prestaciones sociales. (fl 02).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

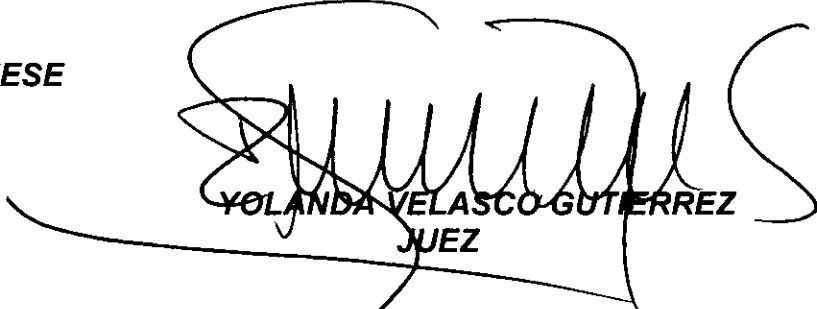
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMAN** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Contralor General de la Republica
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN**

LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

- 6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
- 7.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
- 8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que adecúe el poder otorgado para demandar en este asunto, toda vez que dispone que el acto administrativo acusado es el Oficio 2018IE0023628 del 23 de enero de 2018, mientras que en la pretensión 3.3 de la demanda señala otro acto diferente.
- 9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HECTOR DIAZ MORENO, identificado con la C.C. No. 4.186.336 y T. P. No. 64.585 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00350-00
ACCIONANTE: LAURENTINO CARDENAS VELANDIA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 31), y la cuantía (fl 14), pues se pretende la nulidad del acto administrativo Oficio 20101111 consecutivo 58967 del 10 de julio de 2019 (Fl 19), y el objeto es el reajuste de la asignación de retiro con el IPC.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LAURENTINO CARDENAS VELANDIA** en contra de la **CREMIL**.
1. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director de CREMIL
 - 2.1. Agente del Ministerio Público.
 - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
2. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA**

OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00369-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** del 11 de octubre de 2016 proferida por este Despacho y 6 de julio de 2017 (fls. 21-40, 39-58).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 24 de noviembre de 2017 (fl. 50 vto).
- c. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en la UGPP el 19 de febrero de 2018 (fls. 51-53).
- d. **Acto de cumplimiento** Resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018 (fls. 54-57).
- e. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 59-62).
- f. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante 1972 hasta 2008 (fl. 72-110).
- g. **Certificado de pago** de la sentencia (fl. 63).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las

sentencias proferidas el 11 de octubre de 2016 y el 6 de julio de 2017 en las que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 25 de septiembre de 2018.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 25 de septiembre de 2018, por lo que la acción caducaría el 25 de septiembre de 2023.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por \$9.865.517.04, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL, desde el 16 de mayo de 2009 a la fecha de presentación de la demanda.
- Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuanto se cumpla integralmente la misma.
- Por \$1.760.875.67, por concepto de indexación sobre las diferencias de las mesadas causadas y no pagadas desde el 16 de mayo de 2009 a la fecha de presentación de la demanda.
- Por 2.679.805.07, por concepto de intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de enero de 2019.
- Por \$15.956.105.91, por concepto de del valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de las diferencias de mesadas.
- Por \$2.075.777.69, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el mayor valor deducidos de aportes que son mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 035702, desde el 25 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019.

El Despacho resalta que las pretensiones de la demanda están dirigidas únicamente al cobro de las diferencias causadas por la liquidación errónea del IBL, la indexación debida y el pago de intereses sobre este monto. Así mismo, se solicitó el pago de los mayores valores descontados por aportes a salud y los intereses causados sobre ese dinero, sin que se haya solicitado el valor de los intereses moratorios causados sobre el pago hecho por la entidad mediante Resolución RDO 035702.

En ese sentido, el Despacho estudiara lo relativo al cumplimiento de la sentencia y la liquidación del IBL para así determinar la existencia o no de las diferencias

aducidas por el ejecutante. Respecto a las sumas pedidas por concepto de aportes, mediante auto separado, se resolverá lo pertinente.

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias proferidas los días 11 de octubre de 2016 y el 6 de julio de 2017, en las que se ordenó:

1. CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, el 11 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **MILCIADES ANSELMO URZOLA FLÓREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, salvo el ordinal tercero, el cual se modifica y queda así:

“TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL reliquide la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 052909 de 1 de noviembre de 2007 al señor **MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.712 de Bogotá, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es, asignación básica, auxilio de alimentación, y la doceava parte (1/12) de bonificación por servicios prestados, la doceava parte (1/12) de prima de servicios, la doceava parte (1/12) de prima navidad y la doceava parte (1/12) de prima de vacaciones de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es **asignación básica, auxilio de alimentación, la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, la doceava parte (1/12) de la prima de servicios, la doceava parte (1/12) de la prima navidad y la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones.**

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folios 109 y 110, el IBL corresponde a lo siguiente:

FACTOR	2007	2008	TOTAL DEVENGADO 2007	TOTAL DEVENGADO 2008	PROMEDIO MENSUAL
Asignación básica	\$1.983.727	\$2.096.602	\$9.918.635	14.676.214	\$2.049.570,75
Auxilio alimentación	\$1.300	\$1.300	\$6.500	9.100	\$1.300,00
Bonificación por servicios	\$694.304	\$0	\$694.304	0	\$57.858,70
Prima de servicios	\$0	\$2.213.619	\$0	2.213.619	\$184.468,25

Prima de navidad	\$2.727.230	\$478.322	\$2.727.230	478.322	\$267.129,29
Prima de vacaciones	\$1.662.174	\$1.096.982	\$1.662.174	\$1.096.982	\$229.929,70
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$2.790.256,70
MESADA 75%					\$2.092.692,52

Revisada la liquidación del IBL hecha por la entidad, el Despacho observa una diferencia de \$203.316.52 respecto de la liquidación previamente expuesta.

Ahora bien, aduce el apoderado de la parte actora que la mesada reliquidada debía ascender a la suma de \$1.959.181.45, por lo que existiría una diferencia mensual pendiente de pago de \$69.805.45. No obstante, el Despacho observa que en la liquidación visible a folio 2 de la demanda, se tomó un valor diferente al certificado por el IGAC para la prima de vacaciones de 2007 (que es inferior a visible a folio 109), y la suma de todos los factores salariales no es \$31.346.903.26 sino \$32.443.886, lo que arrojaría una mesada equivalente a \$2.027.742,87.

Como quiera que la liquidación hecha por la entidad no coinciden con la orden la sentencia, se requerirá a la UGPP para que explique el porqué de la diferencia, la forma en que promedio los factores salariales y fórmulas que aplicó para hallar la mesada.

4.2. Capital

En caso concreto se tiene que el capital resulta de sumar las diferencias entre el IBL reliquidado por la entidad y el que realmente arrojaba el cumplimiento estricto de la sentencia menos los descuentos de salud, desde la efectividad de la pensión (16 de mayo de 2019) hasta la fecha de ejecutoria del fallo (24 de noviembre de 2017).

En este punto se advierte que el monto del capital que se halle podrá variar dependiendo de la explicación que la UGPP ofrezca sobre la forma en la que se liquidó el IBL.

AÑO	VALOR PENSIÓN RELIQUIDADA	VALOR PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO
				MESES	DÍAS	
2008	2.092.693	1.889.376	203.317			0
2009	2.253.202	2.034.291	218.911	8	16	1.868.040
2010	2.298.266	2.074.977	223.289	13		2.902.758
2011	2.371.121	2.140.754	230.367	13		2.994.776
2012	2.459.564	2.220.604	238.960	13		3.106.481
2013	2.519.577	2.274.787	244.791	13		3.182.279
2014	2.568.457	2.318.917	249.540	13		3.244.015
2015	2.662.463	2.403.790	258.673	13		3.362.746
2016	2.842.711	2.566.526	276.185	13		3.590.404
2017	3.006.167	2.714.102	292.066	12	24	3.738.439
TOTAL ADEUDADO						\$ 27.989.940
DESCUENTOS DE SALUD						\$ 3.358.793
CAPITAL FINAL						\$ 24.631.147

Si bien el capital corresponde a \$24.631.147 como quiera que el demandante solicitó que por este concepto se librara mandamiento de pago por valor de

\$9.865.517.04, el Despacho se atenderá al monto solicitado por la parte, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada, así que librar mandamiento por un mayor valor significaría una decisión extra petita.

4.3. Indexación

La indexación pendiente de pago se deberá liquidar mes a mes sobre las diferencias mensuales entre la mesada reliquidada y la que arroja el cumplimiento de la sentencia, valor que corresponde a:

PERÍODO		DIFERENCIA MENSUAL	MESADAS		ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	
			ORDINARIA	ADICIONAL			ORDINARIA	ADICIONAL
16-may.-09	31-may.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	102,28	\$77.137	
1-jun.-09	30-jun.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	102,22	\$77.311	
1-jul.-09	31-jul.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	102,18	\$77.427	
1-ago.-09	31-ago.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	102,23	\$77.282	
1-sep.-09	30-sep.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	102,12	\$77.601	
1-oct.-09	31-oct.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	101,98	\$78.008	
1-nov.-09	30-nov.-09	\$218.911	\$218.911	\$218.911	138,32	101,92	\$78.183	\$78.183
1-dic.-09	31-dic.-09	\$218.911	\$218.911		138,32	102	\$77.949	
1-ene.-10	31-ene.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	102,7	\$77.445	
1-feb.-10	28-feb.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	103,55	\$74.976	
1-mar.-10	31-mar.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	103,81	\$74.229	
1-abr.-10	30-abr.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,29	\$72.860	
1-may.-10	31-may.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,4	\$72.548	
1-jun.-10	30-jun.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,52	\$72.208	
1-jul.-10	31-jul.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,47	\$72.349	
1-ago.-10	31-ago.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,59	\$72.010	
1-sep.-10	30-sep.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,45	\$72.406	
1-oct.-10	31-oct.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	104,36	\$72.661	
1-nov.-10	30-nov.-10	\$223.289	\$223.289	\$223.289	138,32	104,56	\$72.095	\$72.095
1-dic.-10	31-dic.-10	\$223.289	\$223.289		138,32	105,24	\$70.186	
1-ene.-11	31-ene.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	106,19	\$69.702	
3-feb.-11	28-feb.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	106,83	\$67.905	
1-mar.-11	31-mar.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	107,12	\$67.097	
1-abr.-11	30-abr.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	107,25	\$66.737	
1-may.-11	31-may.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	107,55	\$65.908	
1-jun.-11	30-jun.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	107,9	\$64.947	
1-jul.-11	31-jul.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	108,05	\$64.537	
1-ago.-11	31-ago.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	108,01	\$64.646	
1-sep.-11	30-sep.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	108,35	\$63.720	
1-oct.-11	31-oct.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	108,55	\$63.178	
1-nov.-11	30-nov.-11	\$230.367	\$230.367	\$230.367	138,32	108,7	\$62.773	\$62.773
1-dic.-11	31-dic.-11	\$230.367	\$230.367		138,32	109,16	\$61.538	
1-ene.-12	31-ene.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	109,96	\$61.631	
1-feb.-12	29-feb.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	110,63	\$59.810	
1-mar.-12	31-mar.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	110,76	\$59.460	
1-abr.-12	30-abr.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	110,92	\$59.029	
1-may.-12	31-may.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,25	\$58.145	
1-jun.-12	30-jun.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,35	\$57.878	
1-jul.-12	31-jul.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,32	\$57.958	
1-ago.-12	31-ago.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,37	\$57.825	
1-sep.-12	30-sep.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,69	\$56.975	
1-oct.-12	31-oct.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,87	\$56.499	
1-nov.-12	30-nov.-12	\$238.960	\$238.960	\$238.960	138,32	111,72	\$56.895	\$56.895

1-dic.-12	31-dic.-12	\$238.960	\$238.960		138,32	111,82	\$56.631	
1-ene.-13	31-ene.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	112,15	\$57.122	
1-feb.-13	28-feb.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	112,65	\$55.781	
1-mar.-13	31-mar.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	112,88	\$55.169	
1-abr.-13	30-abr.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,16	\$54.427	
1-may.-13	31-may.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,48	\$53.583	
1-jun.-13	30-jun.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,75	\$52.875	
1-jul.-13	31-jul.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,8	\$52.744	
1-ago.-13	31-ago.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,89	\$52.509	
1-sep.-13	30-sep.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	114,23	\$51.624	
1-oct.-13	31-oct.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,93	\$52.405	
1-nov.-13	30-nov.-13	\$244.791	\$244.791	\$244.791	138,32	113,68	\$53.058	\$53.058
1-dic.-13	31-dic.-13	\$244.791	\$244.791		138,32	113,98	\$52.274	
1-ene.-14	31-ene.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	114,54	\$51.808	
1-feb.-14	28-feb.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	115,26	\$49.925	
1-mar.-14	31-mar.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	115,71	\$48.761	
1-abr.-14	30-abr.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	116,24	\$47.401	
1-may.-14	31-may.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	116,81	\$45.952	
1-jun.-14	30-jun.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	116,91	\$45.699	
1-jul.-14	31-jul.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	117,09	\$45.245	
1-ago.-14	31-ago.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	117,33	\$44.642	
1-sep.-14	30-sep.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	117,49	\$44.241	
1-oct.-14	31-oct.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	117,68	\$43.767	
1-nov.-14	30-nov.-14	\$249.540	\$249.540	\$249.540	138,32	117,84	\$43.369	\$43.369
1-dic.-14	31-dic.-14	\$249.540	\$249.540		138,32	118,15	\$42.600	
1-ene.-15	31-ene.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	118,91	\$42.224	
1-feb.-15	28-feb.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	120,28	\$38.797	
1-mar.-15	31-mar.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	120,98	\$37.075	
1-abr.-15	30-abr.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	121,63	\$35.495	
8-may.-15	31-may.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	121,95	\$34.723	
1-jun.-15	30-jun.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	122,08	\$34.411	
1-jul.-15	31-jul.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	122,31	\$33.859	
1-ago.-15	31-ago.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	122,9	\$32.455	
1-sep.-15	30-sep.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	123,78	\$30.385	
1-oct.-15	31-oct.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	124,62	\$28.437	
1-nov.-15	30-nov.-15	\$258.673	\$258.673	\$258.673	138,32	125,37	\$26.719	\$26.719
1-dic.-15	31-dic.-15	\$258.673	\$258.673		138,32	126,15	\$24.955	
1-ene.-16	31-ene.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	127,78	\$22.781	
1-feb.-16	29-feb.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	129,41	\$19.016	
1-mar.-16	31-mar.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	130,63	\$16.259	
1-abr.-16	30-abr.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	131,28	\$14.811	
1-may.-16	31-may.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	131,95	\$13.333	
1-jun.-16	30-jun.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	132,58	\$11.957	
1-jul.-16	31-jul.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	133,27	\$10.465	
1-ago.-16	31-ago.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	132,85	\$11.372	
1-sep.-16	30-sep.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	132,78	\$11.523	
1-oct.-16	31-oct.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	132,7	\$11.697	
1-nov.-16	30-nov.-16	\$276.185	\$276.185	\$276.185	138,32	132,85	\$11.372	\$11.372
1-dic.-16	31-dic.-16	\$276.185	\$276.185		138,32	133,4	\$10.186	
1-ene.-17	31-ene.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	134,77	\$7.693	
1-feb.-17	28-feb.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	136,12	\$4.720	
1-mar.-17	31-mar.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	136,76	\$3.332	
1-abr.-17	30-abr.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	137,4	\$1.956	
1-may.-17	31-may.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	137,71	\$1.294	
1-jun.-17	30-jun.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	137,87	\$953	
1-jul.-17	31-jul.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	137,8	\$1.102	
1-ago.-17	31-ago.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	137,99	\$698	

1-sep.-17	30-sep.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	138,05	\$571	
1-oct.-17	31-oct.-17	\$292.066	\$292.066		138,32	138,07	\$529	
1-nov.-17	24-nov.-17	\$292.066	\$292.066	\$292.066	138,32	138,32	\$0	\$0
INDEXACIÓN MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES							\$4.762.428	\$404.464,09
TOTAL INDEXACIÓN								\$5.166.892

En igual sentido que en el acápite anterior, el Despacho librara mandamiento de pago por concepto de indexación hasta por el monto solicitado por el actor, esto es \$1.760.875.67.

2.3.4 Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2017 (fl. 50).
- La fecha de efectividad de la pensión es a partir del 16 de mayo de 2009, en razón a la prescripción (fl. 47).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 19 de febrero de 2018, es decir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses.
- De conformidad con la certificación de FOPEP el pago se efectuó en octubre de 2018. Como no se indicó fecha exacta, el Despacho tomará como día de pago efecto el 1 de octubre de 2018 (fl. 63).

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidaran desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se realice el pago.**

2.4. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustar a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagaran a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Es importante destacar que mediante sentencia C 604 del 2012, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de esta norma, específicamente en lo relacionado con la tasa de interés moratorio al DTF, aunque también se hicieron precisiones conceptuales que permite concluir que la fijación del interés moratorio a tasa corriente es igualmente constitucional, criterios que a continuación se exponen:

- El ordenamiento jurídico colombiano admite diferentes tasas de interés, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales:
- Así, el artículo 1617 del C.C. establece las siguientes reglas en la fijación del interés moratorio:

- ✓ Se aplica el convencional o fijado por las partes
- ✓ En su defecto el **6% legal**
- ✓ Si hay norma especial que así lo autorice, se aplica para la mora el interés corriente.

- El Código de Comercio establece, por el carácter oneroso de la actividad mercantil que presume el interés lucrativo, los intereses moratorios a **una y media veces el interés bancario corriente**, cuando no se haya estipulado.
- Para efectos tributarios, el artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será equivalente a la **tasa efectiva de usura** certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.
- Cualquiera sea el interés moratorio fijado debe contener un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio:

“Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.”

- **“la DTF permite reconocer** la pérdida de poder adquisitivo del dinero, pero además contempla un valor adicional establecido por el mercado financiero, pues los Certificados de Depósito a Término superan siempre el valor de la inflación”.

En consecuencia, este Despacho concluye que si la tasa moratoria al DTF es constitucional, con mayor razón lo es la tasa corriente que resulta más alta que la del DTF.

Como el origen de la obligación que aquí se ejecuta no es de carácter mercantil, debe respetarse, hasta tanto no sea declarada inconstitucional la tasa legal fijada en el artículo 195 numeral 4 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C. que dispone la prevalencia de la tasa que legalmente se haya fijado sobre la legal del 6%.

Es decir que durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios se deberán liquidar con base en la tasa DTF debidamente certificada por el Banco de la República, y con posterioridad con base en la tasa comercial, o sea el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, sin que esta corresponda al 1.5 veces la tasa, pues, como se indicó, el legislador fijó como intereses moratorio la tasa comercial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$9.865.517.04 correspondiente a la diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por \$1.760.875.67 correspondiente a la indexación sobre el valor anterior.
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la UGPP para que explique el porqué de la diferencia entre el IBL calculado en el acto de cumplimiento y el liquidado por el Despacho, aporte el certificado de salarios que empleó para el cálculo y las operaciones matemáticas que se aplicaron.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

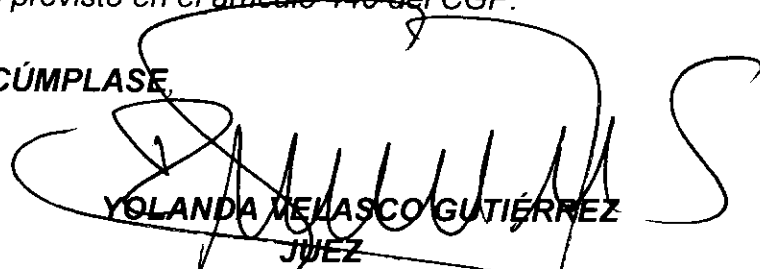
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

QUINTO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA MELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
